

NOTIFICACION POR AVISO

Medellín, 16 de junio de 2025.

Señor
YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ
Medellín - Antioquia

Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 0271 del 27 de marzo de 2025. *"Por la cual se dispone el decomiso de un arma de fuego tipo PISTOLA, marca TAURUS número de serie FLG31926, calibre 765, con un (1) proveedor y diez (10) cartuchos"*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 2°, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Brigadier General WILLIAM CASTAÑO RAMOS Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante decisión de fecha del 27 de marzo de 2025. Me permito notificarlo por medio de la notificación por aviso, para ponerle de presente el contenido íntegro del acto administrativo Resolución No. 0271 del 27 de marzo de 2025, que resolvió el DECOMISO a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, del arma de fuego, tipo PISTOLA, marca TAURUS número de serie FLG31926, calibre 765, con un (1) proveedor y diez (10) cartuchos para la misma, permiso para porte No. P1582630 vigente hasta 11-mayo-2015, a nombre del señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 77.161.532 de San Diego - Cesar, por infringir el artículo 89, Literales B y F, del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Se le informa además al señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.161.532 de San Diego Cesar, que contra del presente acto administrativo obra el recurso de Reposición y/o en Subsidio de Apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76, de la Ley 1437 del 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se publicará el presente aviso por el término de cinco (05) días hábiles, término que tendrá luego de surtida la notificación para ejercer su derecho de defensa y contradicción e interponer el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de los cinco (05) días del aviso de notificación, mismo que cuenta con su anexo en la página de la Policía Nacional de Colombia, notificaciones por aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos Meval, ubicada en la Calle 48 #45 -58 Barrio la Candelaria, Medellín - Antioquia.

Atentamente,



Subintendente **ÁLVARO JOSÉ ALANDETE ZAPATA**
Sustanciador Asuntos Jurídicos Meval.

Elaboró: St. Alvaro José Alandete Zapata
COMAN-ASJUR

Fecha de elaboración: 16-06-2025

Ubicación: \\172.26.99.20\asjur\ARMAS 2535\PROCESO ARMAS INCAUTADAS\1. ARMAS\7. 2025\2. FEBRERO.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0271 DEL 27 MAR 2025

"Por la cual se dispone el decomiso de un arma de fuego tipo PISTOLA, marca TAURUS número de serie FLG31926, calibre 765, con un (1) proveedor y diez (10) cartuchos"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades y atribuciones legales que confiere el Decreto 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2197 de 2022.

CONSIDERANDO:

Queda disposición de este comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, se encuentra un arma de fuego, clase PISTOLA, marca TAURUS número de serie FLG31926, calibre 765, con un (1) proveedor y diez (10) cartuchos para la misma, permiso para porte No. P1582630 vencido desde el 11-mayo-2015, a nombre del señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ, procedimiento realizado el 14 de febrero del año 2025, en el KM 44+700 Sector Entrada Túnel de Oriente, por funcionarios de la institución adscritos al Grupo de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia DEANT, en aplicación al literal (F), del artículo 85, del Decreto 2535 de 1993 *"Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*.

COMPETENCIA

El Decreto ley 2535 de 1993 *"Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, y la Ley 2197 de 2022 *"Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"* normas que dotan de competencias a los Comandantes de Departamento de Policía y los Comandantes de Policía Metropolitanas, para imponer como sanción multas y decomisos de las armas, municiones y explosivos y sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

HECHOS:

Mediante comunicación oficial No. GS-2025-054690-DEANT de fecha 14 de febrero de 2025, de asunto *"dejando a disposición arma de fuego"*, signado por el señor subintendente Andrés Felipe Montoya Ríos, que se desempeña como integrante Seccional Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia, quien relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar con ocasión a la incautación del arma de fuego de la referencia de la siguiente manera textualmente:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA GRUPO DE TRANSITO Y TRANSPORTE ANTIOQUIA																				
GS-2075		DECONT-SETRA-GUTAT-29-23																		
Medellin, 14 de febrero 2025																				
Señor brigadier general WILLIAM CASTAÑO RAMOS Comandante Policía (Aeroportuaria del Valle de Aburrá) Policía Metropolitana del Valle de Aburrá Calle 48 No 45-58 Medellin																				
Asunto: Dejando a disposición arma de fuego.																				
De manera atenta me permito dar a disposición de mi General, un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, serie FLG31926, tipo (10) cartuchos calibre 7.65, permiso para porte P1562630, vigente hasta el 11 de mayo de 2015, a nombre de Yainer Enrique James Pérez, identificado con C.C. 77181532. HECHOS En cumplimiento a lo establecido del Modelo del Servicio de Policía orientado a los Personeros y los Tenedores de las zonas de prevención, control y seguridad en el 101 AA-700 Sector entrada línea Occidente, de la zona 6004 Medellín-Santa Fe de Antioquia donde se lo realizó lo señaló como al vehículo tipo campero, marca Hyundai, línea terrazo GL, Modelo 2009, Color gris oscuro -verde, Servicio eléctrico, Placa DBF 502, Motor No. 020314H00025, Chasis No. 101000001001150558 de propiedad de Luis Dany Pugaño Marín, C.C. 43819088 según denuncia de tránsito No. 10014724712, al cual era conducido por el señor YEINER ENRIQUE JAMES PEREZ, CC 77181532 de San Diego, nacido el 20 de mayo de 1981 en Valdivia, 43 de años de edad, residente en la calle 02 No. 31-44, barrio Castillo Medellín, celular No. 3115111678, ocupación técnico - investigador, a quien al momento de solicitarle un registro para el arma antes descrita, se le solicitó documentación civil antes, el cual presenta Permiso de porte N° P1562630, válido hasta el 11/05/2015, con 10 cartuchos sin línea calibre 7.65, de propiedad del mismo. Se hace la manifestación del arma de fuego, munición y proveedor, permito para porte original, por infracción el decreto 2035 del 93 artículo 86 literal F. Arma de fuego con las siguientes características: <table border="1"> <thead> <tr> <th>CLASE DE ARMA</th> <th>N° SERIE</th> <th>MARCA</th> <th>MODELO</th> <th>CALIBRE</th> <th>CANTIDAD DE CARTUCHOS</th> <th>PROVEEDOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PISTOLA</td> <td>FLG31926</td> <td>TAURUS</td> <td></td> <td>7.65</td> <td>10</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>							CLASE DE ARMA	N° SERIE	MARCA	MODELO	CALIBRE	CANTIDAD DE CARTUCHOS	PROVEEDOR	PISTOLA	FLG31926	TAURUS		7.65	10	
CLASE DE ARMA	N° SERIE	MARCA	MODELO	CALIBRE	CANTIDAD DE CARTUCHOS	PROVEEDOR														
PISTOLA	FLG31926	TAURUS		7.65	10															
Acreditación  Subteniente. ANDRÉS FELIPE MONTOYA RÍOS Integrante Grupo de Tránsito y Transporte 17 Meval																				
Atento: Tipo: tipo pistola, marca Taurus, número FLG31926, 10 cartuchos calibre 7.65, Acta de reconocimiento arma de fuego, copia documentada.  Permito: JEINER ENRIQUE JAMES PEREZ CALLE 48 Medellin Permito: JADER OSVALDO ALVAREZ CALLE 48 Medellin Permito: JADER OSVALDO ALVAREZ CALLE 48 Medellin																				
Firma de notario: 16/02/2025 Ubicación: ARCHIVO GUACEROS DOCUMENTACIÓN XZF/PORAT/24-2025 Vali Medellín - Señora En el 6004 Ruta 100A 2009 Hyundai Terrazo GL www.policia.gov.co INFORMACIÓN PÚBLICA																				

(fuente: informe de policia GS-2025-054690-DEANT)

DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME ASÍ:

- CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.161.532 A NOMBRE DE YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ.

[illegible]

- PERMISO PARA PORTE DE ARMA DE FUEGO NO. P1582630

Este permiso es válido hasta su fecha de vencimiento; renuévelo antes de su vencimiento. Llévelo consigo para portar o transportar el arma autorizada. El arma puede ser incautada si incurre en las causales consagradas en el art. 85 del decreto 2635/93. Las autoridades militares podrán suspender de manera general o individual este permiso, término dentro del cual el arma no podrá portarse.

BQ. 100

BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO

FORMA 1-23		INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO	
BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO		JUNTA DE FISCALÍA	
NOMBRE DE LA UNIDAD: <u>DEANT</u> NOMBRE DE LA ESTACIÓN: <u>San José</u>			
CIUDAD: <u>Medellín</u> DEPARTAMENTO: <u>Antioquia</u> FECHA: <u>14/02/2025</u>			
DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: <u>DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA</u> NÚMERO: <u>0271/25</u>			
1. DATOS DEL ARMA			
CLASE DE ARMA:	<u>Pistola</u>	MARCA:	<u>Taurus</u>
NÚMERO DEL ARMA:	<u>FLG31926</u>	CALIBRE:	<u>765</u>
CARTUCHOS:	<u>10</u>	PROVEEDOR:	<u>RS</u>
ESTADO DEL ARMA: <u>Operativa</u> CARACTERÍSTICAS: <u>Características de Modelo</u>			
PERIODO PARA MOSTRAR O TENENCIA: <u>N/A</u> VIGENTE HASTA: <u>14/02/2025</u>			
BOLETA DE FONTE ESPECIAL: <u>N/A</u> VIGENTE HASTA: <u>N/A</u>			
2. DATOS DEL PROVEEDOR O TENEDOR DEL ARMA			
INCAUTADA A: <u>YENER ENRIQUE JAIMES PEREZ</u> IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO: <u>77.161.532</u>			
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: <u>Barrio San José</u> NÚMERO: <u>31.511.079</u>			
TELÉFONO CELULAR: <u>31.511.079</u> CORREO ELECTRÓNICO: <u>yeinerj1981@gmail.com</u>			
3. MOTIVO ALGUNO DE LA INCAUTACIÓN			
CAUSAL DE INCAUTACIÓN: <u>Por no haberse presentado a la prueba de apertura y práctica de prueba</u>			
PREVENCIÓN: <u>Por no haberse presentado a la prueba de apertura y práctica de prueba</u>			

FORMA 1-23		INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO	
BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO		JUNTA DE FISCALÍA	
NOMBRE DE LA UNIDAD: <u>DEANT</u> NOMBRE DE LA ESTACIÓN: <u>San José</u>			
CIUDAD: <u>Medellín</u> DEPARTAMENTO: <u>Antioquia</u> FECHA: <u>14/02/2025</u>			
DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: <u>DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA</u> NÚMERO: <u>0271/25</u>			
1. DATOS DEL ARMA			
CLASE DE ARMA:	<u>Pistola</u>	MARCA:	<u>Taurus</u>
NÚMERO DEL ARMA:	<u>FLG31926</u>	CALIBRE:	<u>765</u>
CARTUCHOS:	<u>10</u>	PROVEEDOR:	<u>RS</u>
ESTADO DEL ARMA: <u>Operativa</u> CARACTERÍSTICAS: <u>Características de Modelo</u>			
PERIODO PARA MOSTRAR O TENENCIA: <u>N/A</u> VIGENTE HASTA: <u>14/02/2025</u>			
BOLETA DE FONTE ESPECIAL: <u>N/A</u> VIGENTE HASTA: <u>N/A</u>			
2. DATOS DEL PROVEEDOR O TENEDOR DEL ARMA			
INCAUTADA A: <u>YENER ENRIQUE JAIMES PEREZ</u> IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO: <u>77.161.532</u>			
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: <u>Barrio San José</u> NÚMERO: <u>31.511.079</u>			
TELÉFONO CELULAR: <u>31.511.079</u> CORREO ELECTRÓNICO: <u>yeinerj1981@gmail.com</u>			
3. MOTIVO ALGUNO DE LA INCAUTACIÓN			
CAUSAL DE INCAUTACIÓN: <u>Por no haberse presentado a la prueba de apertura y práctica de prueba</u>			
PREVENCIÓN: <u>Por no haberse presentado a la prueba de apertura y práctica de prueba</u>			

Fuente: acta de incautación arma de fuego código: 1CS-FR-0015)

La anterior, corresponde a la boleta incautación arma de fuego código: 1CS-FR-0015 de fecha 14/02/2025, empleada por funcionarios de la institución adscritos al Grupo de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia DEANT en aplicación al literal (F) del artículo 85, del Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" del arma de fuego PISTOLA, marca TAURUS número de serie FLG31926.

• AUTO DE APERTURA, DECRETO DE PRUEBA Y DESCARGOS SOLICITADOS POR EL DESPACHO

El día veintiocho (28) de febrero del año 2025, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de garantizar el debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, mediante Auto de Apertura y Práctica de Prueba de fecha 10/03/2025, se le realiza la citación para notificación personal, a la dirección de correo electrónico, yeinerj1981@gmail.com; dispuesto mediante autorización expresa plasmada en la boleta de incautación, al reverso obra su firma y huella, donde se evidencia los datos suministrados a los funcionarios policiales por parte del señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.161.532, para efectos de notificación y demás actuaciones dentro del proceso administrativo, donde se le informa que puede presentar los descargos que considerara pertinentes a razón de ejercer su derecho de defensa y contradicción así:

• AUTO DE APERTURA Y DECRETO DE PRUEBA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MODELO - BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
NOMBRE DE LA UNIDAD: <u>DEANT</u> NOMBRE DE LA ESTACIÓN: <u>San José</u>	
CIUDAD: <u>Medellín</u> DEPARTAMENTO: <u>Antioquia</u> FECHA: <u>14/02/2025</u>	
DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: <u>DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA</u> NÚMERO: <u>0271/25</u>	
1. DATOS DEL ARMA	
CLASE DE ARMA:	<u>Pistola</u>
NÚMERO DEL ARMA:	<u>FLG31926</u>
CALIBRE:	<u>765</u>
CARTUCHOS:	<u>10</u>
PROVEEDOR:	<u>RS</u>
ESTADO DEL ARMA: <u>Operativa</u> CARACTERÍSTICAS: <u>Características de Modelo</u>	
PERIODO PARA MOSTRAR O TENENCIA: <u>N/A</u> VIGENTE HASTA: <u>14/02/2025</u>	
BOLETA DE FONTE ESPECIAL: <u>N/A</u> VIGENTE HASTA: <u>N/A</u>	
2. DATOS DEL PROVEEDOR O TENEDOR DEL ARMA	
INCAUTADA A: <u>YENER ENRIQUE JAIMES PEREZ</u> IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO: <u>77.161.532</u>	
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: <u>Barrio San José</u> NÚMERO: <u>31.511.079</u>	
TELÉFONO CELULAR: <u>31.511.079</u> CORREO ELECTRÓNICO: <u>yeinerj1981@gmail.com</u>	
3. MOTIVO ALGUNO DE LA INCAUTACIÓN	
CAUSAL DE INCAUTACIÓN: <u>Por no haberse presentado a la prueba de apertura y práctica de prueba</u>	
PREVENCIÓN: <u>Por no haberse presentado a la prueba de apertura y práctica de prueba</u>	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MODELO - BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
NOMBRE DE LA UNIDAD: <u>DEANT</u> NOMBRE DE LA ESTACIÓN: <u>San José</u>	
CIUDAD: <u>Medellín</u> DEPARTAMENTO: <u>Antioquia</u> FECHA: <u>14/02/2025</u>	
DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: <u>DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA</u> NÚMERO: <u>0271/25</u>	
1. DATOS DEL ARMA	
CLASE DE ARMA:	<u>Pistola</u>
NÚMERO DEL ARMA:	<u>FLG31926</u>
CALIBRE:	<u>765</u>
CARTUCHOS:	<u>10</u>
PROVEEDOR:	<u>RS</u>
ESTADO DEL ARMA: <u>Operativa</u> CARACTERÍSTICAS: <u>Características de Modelo</u>	
PERIODO PARA MOSTRAR O TENENCIA: <u>N/A</u> VIGENTE HASTA: <u>14/02/2025</u>	
BOLETA DE FONTE ESPECIAL: <u>N/A</u> VIGENTE HASTA: <u>N/A</u>	
2. DATOS DEL PROVEEDOR O TENEDOR DEL ARMA	
INCAUTADA A: <u>YENER ENRIQUE JAIMES PEREZ</u> IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO: <u>77.161.532</u>	
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: <u>Barrio San José</u> NÚMERO: <u>31.511.079</u>	
TELÉFONO CELULAR: <u>31.511.079</u> CORREO ELECTRÓNICO: <u>yeinerj1981@gmail.com</u>	
3. MOTIVO ALGUNO DE LA INCAUTACIÓN	
CAUSAL DE INCAUTACIÓN: <u>Por no haberse presentado a la prueba de apertura y práctica de prueba</u>	
PREVENCIÓN: <u>Por no haberse presentado a la prueba de apertura y práctica de prueba</u>	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MODELO - BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
NOMBRE DE LA UNIDAD: <u>DEANT</u> NOMBRE DE LA ESTACIÓN: <u>San José</u>	
CIUDAD: <u>Medellín</u> DEPARTAMENTO: <u>Antioquia</u> FECHA: <u>14/02/2025</u>	
DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: <u>DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA</u> NÚMERO: <u>0271/25</u>	
1. DATOS DEL ARMA	
CLASE DE ARMA:	<u>Pistola</u>
NÚMERO DEL ARMA:	<u>FLG31926</u>
CALIBRE:	<u>765</u>
CARTUCHOS:	<u>10</u>
PROVEEDOR:	<u>RS</u>
ESTADO DEL ARMA: <u>Operativa</u> CARACTERÍSTICAS: <u>Características de Modelo</u>	
PERIODO PARA MOSTRAR O TENENCIA: <u>N/A</u> VIGENTE HASTA: <u>14/02/2025</u>	
BOLETA DE FONTE ESPECIAL: <u>N/A</u> VIGENTE HASTA: <u>N/A</u>	
2. DATOS DEL PROVEEDOR O TENEDOR DEL ARMA	
INCAUTADA A: <u>YENER ENRIQUE JAIMES PEREZ</u> IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO: <u>77.161.532</u>	
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: <u>Barrio San José</u> NÚMERO: <u>31.511.079</u>	
TELÉFONO CELULAR: <u>31.511.079</u> CORREO ELECTRÓNICO: <u>yeinerj1981@gmail.com</u>	
3. MOTIVO ALGUNO DE LA INCAUTACIÓN	
CAUSAL DE INCAUTACIÓN: <u>Por no haberse presentado a la prueba de apertura y práctica de prueba</u>	
PREVENCIÓN: <u>Por no haberse presentado a la prueba de apertura y práctica de prueba</u>	

B9100

- **DECRETO DE PRUEBA**

En el referido decreto de prueba, fue necesario solicitarle al CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE ARMAS (CINAR), si para la fecha de la incautación del arma de fuego, el señor **YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ** identificado con número de cédula No. **77.161.532** de San Diego, tenía vigente el permiso para porte No. **P1582630**, para el arma de fuego clase **PISTOLA**, marca **TAURUS** número de serie **FLG31926**, calibre **765**, el día 17 de marzo de 2025 se recibió respuesta de la solicitud; Así las cosas, se le corre traslado del referido decreto de prueba, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

- **TRASLADO PRUEBA PRACTICADA CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE ARMAS (CINAR)**

[illegible]

- **ACUSO DE ENVIADO RESPUESTA CINAR**

MEVAL ASJUR-EUST3

Del: Entidad o: Para: yelner190@gmail.com Asunto: URMASADO BRUJAS CHAR - YEINER ENRIQUE JAIME PEREZ >>> Desde adjuntos: Importancia: Categoría:	MEVAL ASJUR-EUST3 martes, 23 de marzo de 2025 a las 2: m. yelner190@gmail.com URMASADO BRUJAS CHAR - YEINER ENRIQUE JAIME PEREZ >>> RESPUESTA CINAR YEINER ENRIQUE PEREZ
--	---

Alto Personal



POLICÍA NACIONAL
 DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OFICINA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICINA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS - POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ - ARUNTOS JURÍDICOS MEVAL

Medellín, 23/03/2025

Señor (a)
YEINER ENRIQUE JAIME PEREZ
 Correo: yelner190@gmail.com
 Medellín - Antioquia

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN QUE HACE EL GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

En la fecha se notifica por mensaje de datos (correo electrónico), al señor (a) **YEINER ENRIQUE JAIME PEREZ**, de la consulta realizada al sistema **CINAR**, relacionado con la investigación del arma de fuego tipo: **revólver**, marca **TAIGOR** de serie: **01031929**.

SE ADJUNTA PDF DE LA CONSULTA REALIZADA ACERCA DEL ARMA DE FUEGO.

- **ACUSO DE ENTREGADO RESPUESTA CINAR**

MEVAL ASJUR-SUST3

De: Microsoft Outlook
«MicrosoftExchange329e71ec08ae4615bbc36ab6ce41109e@policia.gov.co»
Para: yeinerj1981@gmail.com
Enviado el: martes, 25 de marzo de 2025 4:52 p. m.
Asunto: Retransmitido: (((TRASLADO PRUEBA CINAR - YEINER ENRIQUE JAIME PEREZ)))

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yeinerj1981@gmail.com (yeinerj1981@gmail.com)

Asunto: (((TRASLADO PRUEBA CINAR - YEINER ENRIQUE JAIME PEREZ)))



(((TRASLADO PRUEBA CINAR ...

B.G.W.

En consecuencia, se le corrió traslado a la parte administrada de todo el despliegue probatorio allegado en debida forma al señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ identificado con número de cédula No. 77.161.532 de San Diego - Cesar, en calidad de administrado, de la respuesta del decreto de prueba allegado por parte de la respuesta del CINAR, se logró avizorar que el arma cuenta con registro de la autoridad competente DCCAE y la vigencia del mismo.

Teniendo en cuenta la documentación obrante dentro del proceso, tales como: informe de policía No. GS-2025-054690-MEVAL de fecha 14/02/2025, boleta de incautación arma de fuego de fecha 14/02/2025, permiso para porte No. P1582630 vencido desde el 11-05-2015 las cuales serán elementos fundantes para determinar la conducta que originó la incautación del arma de fuego.

Le compete a este despacho, pronunciarse de fondo en el sentido de decomisar, multar o devolver el arma de la referencia, una vez sea valorada la situación fáctica que se presentó, el informe policial y los descargos presentados por la empresa de seguridad como parte administrada; por lo anterior, haremos la siguiente valoración:

• PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que él mismo regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta las autoridades para la incautación de las mismas, es del caso traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

"(...) Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (...)"

Por lo tanto, la actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en que procede la incautación de armas ante la infracción a dicho decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas, con fines de convivencia social y para este caso en concreto esclarecer si el señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.161.532 de San Diego - Cesar al momento de la incautación se encontraba trasgrediendo lo normado en el artículo 85 literal (F) del decreto ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

El procedimiento de incautación, resultó de la actividad de policía de registro a personas, el cual se encuentra establecido en la Ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en sus artículos 158, 159 numeral segundo y 160, que faculta a la Policía Nacional, para realizar este tipo de procedimientos en desarrollo de la actividad Constitucional conferida mediante el artículo 218 de nuestra Carta Magna.

Citando la Ley 1801 de 2016:

"(...) Artículo 158. "Registro. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley"

"Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

Parágrafo 1º. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Artículo 160 Registro a Medios de Transporte: El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

PARÁGRAFO 2o. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

PARÁGRAFO 4o. En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de Policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias. (...)”

Negrilla, cursiva y subrayas fuera del texto original

• VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

Continuando con esta misma línea, el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

• MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

Por otro lado, el Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", establece las competencias del personal uniformado en cumplimiento a las actividades propias del servicio así:

Citando decreto 2535 de 1993:

"Artículo 83°.- "Competencia. *Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio (...)"

Ahora bien, el artículo 84, establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, así:

"(...) " Artículo 84°.- Incautación de armas, municiones y explosivos. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Teniendo en cuenta, que el artículo 85, del precitado Decreto Ley 2535 de 1993, establece puntualmente las causales de incautación de las armas de fuego, entre ellas el literal (F), por la cual se motivó la incautación del arma, con base a lo narrado en el comunicado oficial número GS-2025-054690-DEANT fechado el día 14/02/2025. Medio por el cual dejaron a disposición de este Comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el arma de fuego tipo clase PISTOLA, marca TAURUS número de serie FLG31926, calibre 765.

Citando Decreto 2535 de 1993:

Artículo 85°.- Causal de incautación. *Son causales de la incautación los siguientes: literales:*

f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;

Bj...

(Negrilla y cursiva fuera del texto original)

- **CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL**

Ahora bien, las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, toda vez, que todas las entidades estatales están sometidas a los principios de la función administrativa, definidos en el artículo 209, de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la actividad policía.

En cumpliendo del servicio de Policía, para alcanzar nuestros fines esenciales del Estado y dar cabal cumplimiento, a nuestra misión constitucional, de garantizar condiciones aceptables de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia, que pueda trascender o terminar en el campo del derecho penal: La función de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos y garantizar el libre ejercicio de los mismos tanto a personal jurídicas como naturales.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad vigente que aplica para el presente proceso se establece que la autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, o de ser el caso la imposición de sanción de Multa o el decomiso a Favor del Estado Colombiano.

Citando Decreto 2535 de 1993:

"Artículo 90.- Acto administrativo. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo"

En efecto, los términos de la presente actuación administrativa se ampliaron otros quince (15) días, debido a la expedición del Auto de Apertura y Decretando Pruebas radicado caso 019/2025 AR-MEVAL-2025-10290, expedición que fue necesaria para el esclarecimiento de las circunstancias fácticas que dieron origen a la incautación del arma de fuego de serie número FLG31926 y poder garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la actuación administrativa, además, fue necesario corroborar la legalidad de cada pieza procesal aportada al expediente, por el funcionario policial que incautó el arma de fuego, lo cual determinará la situación jurídica del arma de fuego.

- **CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Respecto al derecho del debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de constitucionalidad 980 del 01-DIC-2010, como: "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

BQ.MC

Aunado a lo anterior, ha expresado, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales, no podrán actuar en forma absoluta, sino dentro del marco jurídico, definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1°, 2° y 218 de la Constitución Política)*.

• **MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN**

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunos ciudadanos para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida, integridad física, patrimonio, entre otros derechos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus Derechos, sólo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 038 de 1995, indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño."

"El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio Legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el Legislador, al incriminar tal conducta, partió de *"ese peligro presunto, ese riesgo mediato inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad."*

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que, para la vida, la paz y la integridad de las personas está asociado a una disponibilidad absoluta de armas para

los asociados, y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado sólo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no sólo es de una eficacia dudosa, sino que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares es muy alto. (...) Esto es aún más claro en el caso colombiano puesto que, como lo señalan tanto los documentos oficiales como numerosas investigaciones académicas, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población."

(Texto en comillas en original)

Así pues, es procedente aclarar que las armas no son de las personas sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente con respecto al monopolio estatal de las armas/propiedad de las armas, así:

"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política".

(Subrayas y negrillas propias)

- **DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-
INEXISTENCIA/PORTE DE ARMAS-PERMISOS**

Es pertinente traer a colación, algunos apartes de la sentencia C-296 de 1995 Corte Constitucional, donde indicó:

"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público".

(Subrayas y negrillas propias)

La Sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas."

(Cursiva propias del texto)

• CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES

Vale la pena aclarar, que todos los demás documentos que obran en el expediente, son válidos y fueron allegadas debidamente al proceso, estas pueden ser controvertidas, para ello se solicitaron los descargos a la parte administrada, en este caso al señor **YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.161.532 de San Diego Cesar, en calidad de administrado, con el fin de que allegarán al proceso que nos atañe, los documentos o medios de pruebas que considera pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, dentro de los términos legales, observando en el caso que nos ocupa, que la parte administrada no presentó descargos ni documentos anexos.

PRIMERO: Mediante comunicación oficial No. GS-2025-054690-DEANT de fecha 14 de febrero de 2025, de asunto "dejando a disposición arma de fuego", signado por el señor subintendente Andrés Felipe Montoya Ríos, que se desempeña como integrante Seccional Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia, relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar con ocasión a la incautación del arma de fuego objeto de la presente actuación administrativa, quien les presenta el permiso para porte de armas de fuego número P1582630, el cual se encuentra vencido a fecha 11/05/2015, razón por la cual proceden a realizar la incautación del arma de fuego, dando aplicación al literal F del artículo 85, del Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", toda vez que portaba el arma de fuego con el permiso de porte de arma vencido.

SEGUNDO: El día diez (10) de marzo del año 2025, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, expidió Auto de Apertura y Práctica de Prueba de fecha 28/02/2025, donde se le realiza la citación para notificación vía correo electrónico a la dirección yeinerj1981@gmail.com; dispuesto mediante autorización expresa por el señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.161.532, para efectos de notificación y demás actuaciones dentro del proceso administrativo.

TERCERO: De manera que, el día veinticinco (25) de marzo del año 2025, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, se le corrió traslado a la parte administrada de todo el despliegue probatorio allegado en debida forma al señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ identificado con número de cédula No. 77.161.532 de San Diego, en calidad de administrado, de la respuesta del CINAR, en la cual se logró avizorar que el arma cuenta con registro de la autoridad competente DCCAE, donde se logra evidenciar que el permiso no está vigente a la fecha de los hechos.

• CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Entiéndase por perfeccionada la actuación administrativa, teniendo en cuenta las piezas procesales allegadas formalmente al mismo, donde se logra determinar que los funcionarios policiales en uso de las atribuciones constitucionales que otorga el ordenamiento jurídico Colombiano, adelantaron el procedimiento de incautación del arma de fuego de la referencia y que dicho procedimiento se realizó en virtud al Decreto ley 2535 de 1993, artículo 85, literal F, logrando encajar a las circunstancias fácticas reportadas en el informe de policía GS.-2025-054690-DEANT de fecha 14 de febrero de 2025, cuya aplicación fue aplicada de manera típica, si bien es cierto que cuenta con permiso para porte de armas de fuego, este se encuentra vencido desde el día 11/05/2015, de igual forma no presenta el permiso especial para el porte expedido por la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

Es por ello, que la incautación del arma del fuego al señor **YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.161.532 de San Diego Cesar, que adelantaron los miembros de la Policía Nacional resultó de la actividad de policía de registro a personas el cual se encuentra establecido en la Ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" en sus artículos 158 y 159 en los que se faculta a la Policía Nacional para realizar este tipo de procedimientos de registros en desarrollo de la actividad de Policía, siendo así que procedieron a la incautación del arma de fuego, toda vez que existía una



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0271 DEL 27 MAR 2025

"Por la cual se dispone el decomiso de un arma de fuego tipo PISTOLA, marca TAURUS número de serie FLG31926, calibre 765, con un (1) proveedor y diez (10) cartuchos"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades y atribuciones legales que confiere el Decreto 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2197 de 2022.

CONSIDERANDO:

Queda disposición de este comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, se encuentra un arma de fuego, clase PISTOLA, marca TAURUS número de serie FLG31926, calibre 765, con un (1) proveedor y diez (10) cartuchos para la misma, permiso para porte No. P1582630 vencido desde el 11-mayo-2015, a nombre del señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ, procedimiento realizado el 14 de febrero del año 2025, en el KM 44+700 Sector Entrada Túnel de Oriente, por funcionarios de la institución adscritos al Grupo de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia DEANT, en aplicación al literal (F), del artículo 85, del Decreto 2535 de 1993 *"Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*.

COMPETENCIA

El Decreto ley 2535 de 1993 *"Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, y la Ley 2197 de 2022 *"Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"* normas que dotan de competencias a los Comandantes de Departamento de Policía y los Comandantes de Policía Metropolitanas, para imponer como sanción multas y decomisos de las armas, municiones y explosivos y sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

HECHOS:

Mediante comunicación oficial No. GS-2025-054690-DEANT de fecha 14 de febrero de 2025, de asunto *"dejando a disposición arma de fuego"*, signado por el señor subintendente Andrés Felipe Montoya Ríos, que se desempeña como integrante Seccional Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia, quien relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar con ocasión a la incautación del arma de fuego de la referencia de la siguiente manera textualmente:

BQ.M



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA
GRUPO DE TRANSITO Y TRANSPORTE ANTIOQUIA

GS-2025-054690-DEANT

Medellin, 14 de febrero 2025

Señor brigadier general
WILLIAM CASTAÑO RUIZ
Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Calle 48 No 45-58
Medellin

Asunto: Dejando a disposición arma de fuego.

De manera atenta me permito dejar a disposición de mi General, un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, serie FLG31926, diez (10) cartuchos calibre 7,65, permiso para porte P1582630, vigente hasta el 11 de mayo de 2015, a nombre de Yeiner Enrique Jaimes Perez, identificado con C.C. 77161532.

HECHOS

En cumplimiento a la estrategia del Modelo del Servicio de Policía orientado a las Personas y los Territorios se realiza área de prevención, control y seguridad en el 831.44+700 Sector entrada Nínel Occidente, de la ruta 6254+Medellin-Santa Fe de Antioquia donde se le realizó la detención de una al vehículo tipo camión, marca Hyundai, línea 199999, GL, Modelo 2005, color gris más verde, Servicio particular, Plica OBF 802, Motor No. 05CUM100023, Chasis No. KJH0H0M10PSU199558 de propiedad de Luz Dory Puyarín Henao, C.C. 43817805 según Joaquin de Echebarría No. 10014724712, el cual era conducido por el señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ, CC 77161532 de San Diego, nacido el 30 de mayo de 1981 en Valledupar, 43 de años de edad, residente en la calle 54 No. 51-44, barrio Ciudad Medellín, celular No. 3115111078, ocupación técnico investigador, a quien al momento de solicitarle porta el arma antes decena, se le solicita documentación del arma, el cual presenta Permiso de porte N° P1582630, válido hasta el 11/05/2015, con 10 cartuchos sin bala calibre 7,65, de propiedad del mismo. Se hace la embalsación del arma de fuego, munición y proveedor, permitiendo para porte engrinal, por infracción al decreto 2035 del 93 artículo 85 Párrafo F.

Arma de fuego con las siguientes características:

CLASE DE ARMA	N° SERIE	MARCA	MODELO	CALIBRE	CANTIDAD DE CARTUCHOS	PROVEEDOR
PISTOLA	FLG31926	TAURUS		7,65	10	1

Atentamente

Suocurrente, ANDRÉS FELIPE MONTAÑA ROOS
Integrante Grupo de Tránsito y Transporte 17 Merid

Añexos: Arma tipo pistola, marca Taurus, número FLG31926, 10 cartuchos calibre 7,65, Acta de embalsación arma de fuego, copia documental

Enviado a: GRUPO ANTIOQUIA
GRUPO 17

Enviado a: JAIRES OSMAR ALVAREZ
GRUPO 17

Enviado a: JAIRES OSMAR ALVAREZ
GRUPO 17

Fecha de recepción: 14.02.2025
Unidad: ANEXO GUERRA DOCUMENTACIÓN DOCUMENTOS 2025

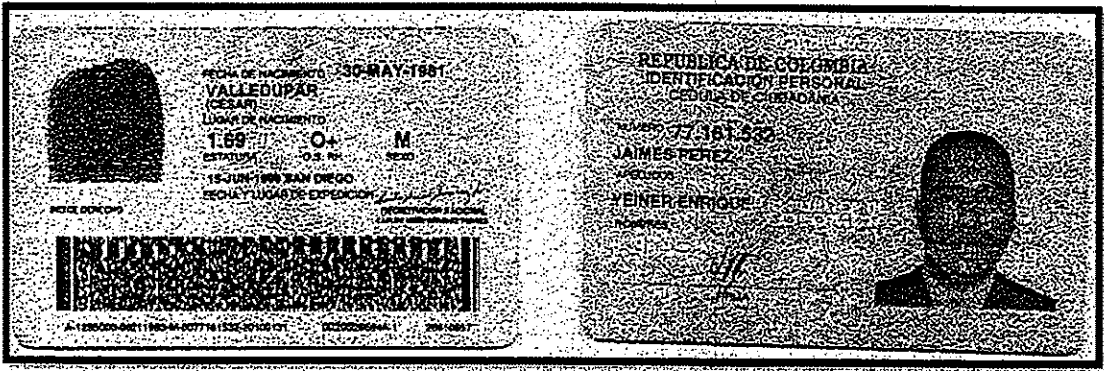
Unidad: Sección
Km 43+000 Ruta 6254
310.400.000.000.000.000
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

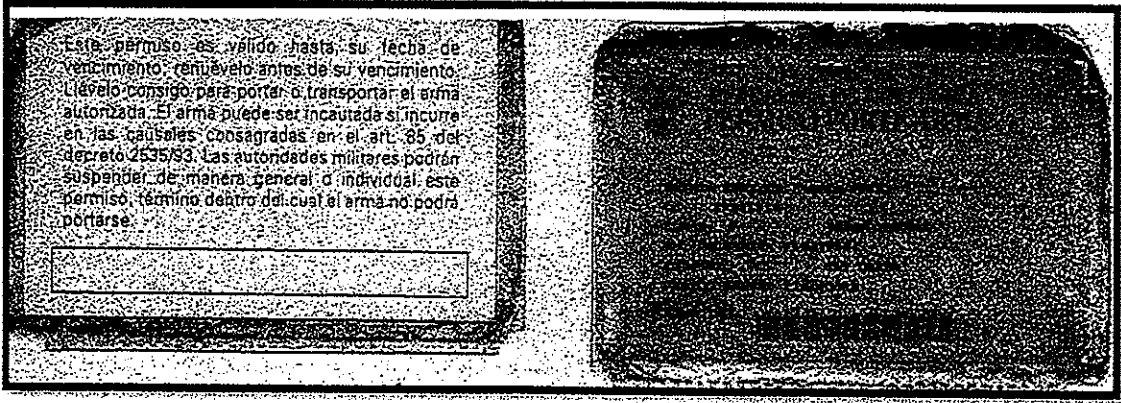
(fuente: informe de policia GS-2025-054690-DEANT)

DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME ASÍ:

- CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.161.532 A NOMBRE DE YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ.



- PERMISO PARA PORTE DE ARMA DE FUEGO NO. P1582630



BQ.100

BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO

[illegible][illegible]

Fuente: acta de incautación arma de fuego código: 1CS-FR-0015)

La anterior, corresponde a la boleta incautación arma de fuego código: 1CS-FR-0015 de fecha 14/02/2025, empleada por funcionarios de la institución adscritos al Grupo de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia DEANT en aplicación al literal (F) del artículo 85, del Decreto 2535 de 1993 *"Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* del arma de fuego PISTOLA, marca TAURUS número de serie FLG31926.

- **AUTO DE APERTURA, DECRETO DE PRUEBA Y DESCARGOS SOLICITADOS POR EL DESPACHO**

El día veintiocho (28) de febrero del año 2025, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de garantizar el debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, mediante Auto de Apertura y Práctica de Prueba de fecha 10/03/2025, se le realiza la **citación para notificación personal, a la dirección de correo electrónico, yeinerj1981@gmail.com**; dispuesto mediante autorización expresa plasmada en la boleta de incautación, al reverso obra su firma y huella, donde se evidencia los datos suministrados a los funcionarios policiales por parte del señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.161.532, para efectos de notificación y demás actuaciones dentro del proceso administrativo, donde se le informa que puede presentar los descargos que considerara pertinentes a razón de ejercer su derecho de defensa y contradicción así:

- **AUTO DE APERTURA Y DECRETO DE PRUEBA.**

[illegible][illegible][illegible]

BQ.WC

- **DECRETO DE PRUEBA**

En el referido decreto de prueba, fue necesario solicitarle al CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE ARMAS (CINAR), si para la fecha de la incautación del arma de fuego, el señor **YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ** identificado con número de cédula No. **77.161.532** de San Diego, tenía vigente el permiso para porte No. **P1582630**, para el arma de fuego clase **PISTOLA**, marca **TAURUS** número de serie **FLG31926**, calibre **765**, el día 17 de marzo de 2025 se recibió respuesta de la solicitud; Así las cosas, se le corre traslado del referido decreto de prueba, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

- **TRASLADO PRUEBA PRACTICADA CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE ARMAS (CINAR)**

[illegible]

- ACUSO DE ENVIADO RESPUESTA CINAR

MEVAL ASJUR-EVET3	
Qui Enviado a: Para: Asunto: Datos adjuntos: Importancia: Código:	MEVAL ASJUR-EVET3 Martes, 23 de marzo de 2025 4:57 p. m. veiner191@gmail.com (OTRASADO PRUEBA - VEINER ENRIQUE JAIME PEREZ) RESPUESTA CINAR VEINER ENRIQUE PER

- ACUSO DE ENTREGADO RESPUESTA CINAR

MEVAL ASJUR-SUST3

De: Microsoft Outlook
«MicrosoftExchange329e71ec55ee4615bbc36ab6ca47109e@policia.gov.co»
Para: yeinerj1981@gmail.com
Enviado el: martes, 25 de marzo de 2025 4:52 p. m.
Asunto: Retransmido: (((TRASLADO PRUEBA CINAR - YEINER ENRIQUE JAIME PEREZ)))

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yeinerj1981@gmail.com (yeined1981@gmail.com)

Asunto: (((TRASLADO PRUEBA CINAR - YEINER ENRIQUE JAIME PEREZ)))



(((TRASLADO PRUEBA CINAR ...

BQ.WP

En consecuencia, se le corrió traslado a la parte administrada de todo el despliegue probatorio allegado en debida forma al señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ identificado con número de cédula No. 77.161.532 de San Diego - Cesar, en calidad de administrado, de la respuesta del decreto de prueba allegado por parte de la respuesta del CINAR, se logró avizorar que el arma cuenta con registro de la autoridad competente DCCAE y la vigencia del mismo.

Teniendo en cuenta la documentación obrante dentro del proceso, tales como: informe de policía No. GS-2025-054690-MEVAL de fecha 14/02/2025, boleta de incautación arma de fuego de fecha 14/02/2025, permiso para porte No. P1582630 vencido desde el 11-05-2015 las cuales serán elementos fundantes para determinar la conducta que originó la incautación del arma de fuego.

Le compete a este despacho, pronunciarse de fondo en el sentido de decomisar, multar o devolver el arma de la referencia, una vez sea valorada la situación fáctica que se presentó, el informe policial y los descargos presentados por la empresa de seguridad como parte administrada; por lo anterior, haremos la siguiente valoración:

• PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que él mismo regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta las autoridades para la incautación de las mismas, es del caso traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

"(...) Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (...)"

Por lo tanto, la actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en que procede la incautación de armas ante la infracción a dicho decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas, con fines de convivencia social y para este caso en concreto esclarecer si el señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.161.532 de San Diego - Cesar al momento de la incautación se encontraba trasgrediendo lo normado en el artículo 85 literal (F) del decreto ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

El procedimiento de incautación, resultó de la actividad de policía de registro a personas, el cual se encuentra establecido en la Ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en sus artículos 158, 159 numeral segundo y 160, que faculta a la Policía Nacional, para realizar este tipo de procedimientos en desarrollo de la actividad Constitucional conferida mediante el artículo 218 de nuestra Carta Magna.

Citando la Ley 1801 de 2016:

"(...) Artículo 158. "Registro. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley"

"Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

Parágrafo 1º. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Artículo 160 Registro a Medios de Transporte: El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

PARÁGRAFO 2o. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

PARÁGRAFO 4o. En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de Policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias. (...)”

Negrilla, cursiva y subrayas fuera del texto original

• VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

Continuando con esta misma línea, el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

• MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

Por otro lado, el Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", establece las competencias del personal uniformado en cumplimiento a las actividades propias del servicio así:

Citando decreto 2535 de 1993:

"Artículo 83°.- "Competencia. *Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio (...)"

Ahora bien, el artículo 84, establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, así:

"(...) "Artículo 84°.- Incautación de armas, municiones y explosivos. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Teniendo en cuenta, que el artículo 85, del precitado Decreto Ley 2535 de 1993, establece puntualmente las causales de incautación de las armas de fuego, entre ellas el literal (F), por la cual se motivó la incautación del arma, con base a lo narrado en el comunicado oficial número GS-2025-054690-DEANT fechado el día 14/02/2025. Medio por el cual dejaron a disposición de este Comando de Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el arma de fuego tipo clase PISTOLA, marca TAURUS número de serie FLG31926, calibre 765.

Citando Decreto 2535 de 1993:

Artículo 85°.- Causal de incautación. *Son causales de la incautación los siguientes: literales:*

f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;

EG

(Negrilla y cursiva fuera del texto original)

- **CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL**

Ahora bien, las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, toda vez, que todas las entidades estatales están sometidas a los principios de la función administrativa, definidos en el artículo 209, de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la actividad policía.

En cumpliendo del servicio de Policía, para alcanzar nuestros fines esenciales del Estado y dar cabal cumplimiento, a nuestra misión constitucional, de garantizar condiciones aceptables de seguridad para el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia, que pueda trascender o terminar en el campo del derecho penal: La función de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos y garantizar el libre ejercicio de los mismos tanto a personal jurídicas como naturales.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad vigente que aplica para el presente proceso se establece que la autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, o de ser el caso la imposición de sanción de Multa o el decomiso a Favor del Estado Colombiano.

Citando Decreto 2535 de 1993:

"Artículo 90.- Acto administrativo. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo"

En efecto, los términos de la presente actuación administrativa se ampliaron otros quince (15) días, debido a la expedición del Auto de Apertura y Decretando Pruebas radicado caso 019/2025 AR-MEVAL-2025-10290, expedición que fue necesaria para el esclarecimiento de las circunstancias fácticas que dieron origen a la incautación del arma de fuego de serie número FLG31926 y poder garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la actuación administrativa, además, fue necesario corroborar la legalidad de cada pieza procesal aportada al expediente, por el funcionario policial que incautó el arma de fuego, lo cual determinará la situación jurídica del arma de fuego.

- **CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Respecto al derecho del debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de constitucionalidad 980 del 01-DIC-2010, como: "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Aunado a lo anterior, ha expresado, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales, no podrán actuar en forma absoluta, sino dentro del marco jurídico, definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1°, 2° y 218 de la Constitución Política)*.

• MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunos ciudadanos para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida, integridad física, patrimonio, entre otros derechos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus Derechos, sólo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 038 de 1995, indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño."

"El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio Legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el Legislador, al incriminar tal conducta, partió de *"ese peligro presunto, ese riesgo mediato inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad."*

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que, para la vida, la paz y la integridad de las personas está asociado a una disponibilidad absoluta de armas para

los asociados, y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado sólo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no sólo es de una eficacia dudosa, sino que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares es muy alto. (...) Esto es aún más claro en el caso colombiano puesto que, como lo señalan tanto los documentos oficiales como numerosas investigaciones académicas, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población."

(Texto en comillas en original)

Así pues, es procedente aclarar que las armas no son de las personas sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente con respecto al monopolio estatal de las armas/propiedad de las armas, así:

"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política."

(Subrayas y negrillas propias)

• **DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-
INEXISTENCIA/PORTE DE ARMAS-PERMISOS**

Es pertinente traer a colación, algunos apartes de la sentencia C-296 de 1995 Corte Constitucional, donde indicó:

"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público"

(Subrayas y negrillas propias)

La Sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas."

(Cursiva propias del texto)

• CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES

Vale la pena aclarar, que todos los demás documentos que obran en el expediente, son válidos y fueron allegadas debidamente al proceso, estas pueden ser controvertidas, para ello se solicitaron los descargos a la parte administrada, en este caso al señor **YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.161.532 de San Diego Cesar, en calidad de administrado, con el fin de que allegarán al proceso que nos atañe, los documentos o medios de pruebas que considera pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, dentro de los términos legales, observando en el caso que nos ocupa, que la parte administrada no presentó descargos ni documentos anexos.

PRIMERO: Mediante comunicación oficial No. GS-2025-054690-DEANT de fecha 14 de febrero de 2025, de asunto "dejando a disposición arma de fuego", signado por el señor subintendente Andrés Felipe Montoya Ríos, que se desempeña como integrante Seccional Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Antioquia, relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar con ocasión a la incautación del arma de fuego objeto de la presente actuación administrativa, quien les presenta el permiso para porte de armas de fuego número P1582630, el cual se encuentra vencido a fecha 11/05/2015, razón por la cual proceden a realizar la incautación del arma de fuego, dando aplicación al literal F del artículo 85, del Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", toda vez que portaba el arma de fuego con el permiso de porte de arma vencido.

SEGUNDO: El día diez (10) de marzo del año 2025, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, expidió Auto de Apertura y Práctica de Prueba de fecha 28/02/2025, donde se le realiza la citación para notificación vía correo electrónico a la dirección yeinerj1981@gmail.com; dispuesto mediante autorización expresa por el señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.161.532, para efectos de notificación y demás actuaciones dentro del proceso administrativo.

TERCERO: De manera que, el día veinticinco (25) de marzo del año 2025, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, se le corrió traslado a la parte administrada de todo el despliegue probatorio allegado en debida forma al señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ identificado con número de cédula No. 77.161.532 de San Diego, en calidad de administrado, de la respuesta del CINAR, en la cual se logró avizorar que el arma cuenta con registro de la autoridad competente DCCAE, donde se logra evidenciar que el permiso no está vigente a la fecha de los hechos.

• CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Entiéndase por perfeccionada la actuación administrativa, teniendo en cuenta las piezas procesales allegadas formalmente al mismo, donde se logra determinar que los funcionarios policiales en uso de las atribuciones constitucionales que otorga el ordenamiento jurídico Colombiano, adelantaron el procedimiento de incautación del arma de fuego de la referencia y que dicho procedimiento se realizó en virtud al Decreto ley 2535 de 1993, artículo 85, literal F, logrando encajar a las circunstancias fácticas reportadas en el informe de policía GS-2025-054690-DEANT de fecha 14 de febrero de 2025, cuya aplicación fue aplicada de manera típica, si bien es cierto que cuenta con permiso para porte de armas de fuego, este se encuentra vencido desde el día 11/05/2015, de igual forma no presenta el permiso especial para el porte expedido por la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

Es por ello, que la incautación del arma del fuego al señor **YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.161.532 de San Diego Cesar, que adelantaron los miembros de la Policía Nacional resultó de la actividad de policía de registro a personas el cual se encuentra establecido en la Ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" en sus artículos 158 y 159 en los que se faculta a la Policía Nacional para realizar este tipo de procedimientos de registros en desarrollo de la actividad de Policía, siendo así que procedieron a la incautación del arma de fuego, toda vez que existía una

BGM

causal para incautación por violación al Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85, literal F, es de resaltar que dichas actuaciones solo dan apertura al proceso administrativo, pero en el desarrollo del libelo procesal queda claro para el despacho que al momento de la incautación del arma de fuego se contaban con elementos suficientes para realizar la incautación del arma de fuego, ya que durante el procedimiento el señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez, portaba su arma de fuego estando vencido el permiso para porte de armas de fuego a fecha 11/05/2015 y sin permiso especial de porte, por lo que los uniformados procedieron a dar aplicación a la norma de manera acertada.

Para la toma de la decisión, el despacho acudió a la sana crítica analizando y estudiando en conjunto las piezas procesales allegadas al despacho a lo largo de la investigación administrativa en relación a la incautación del arma de fuego, tipo **PISTOLA**, marca **TAURUS** número de serie **FLG31926**, calibre **765**, con un (1) proveedor y diez (10) cartuchos para la misma, permiso para porte No. **P1582630** vencido desde el **11-mayo-2015**, en donde quedo claro para el despacho que al momento de la incautación del arma de fuego el ciudadano **YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ**, contaba con permiso para porte de armas de fuego número **P1986125** vencido a fecha **05/11/2015** en igual sentido no contaba con permiso especial para el porte de armas de fuego, tal como lo establece la Resolución No. 001 del 09 de enero de 2025, expedida por la **Cuarta Brigada del Ejército Nacional**, que determinó la suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego y traumáticas a personas naturales en la Jurisdicción de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, incluyendo el municipio de Medellín donde fue incautada el arma de fuego. **Razón por la cual, se aplicó el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"**, de forma correcta y acertada de conformidad con el artículo 85, literal F del Decreto Ley 2535 de 1993. Sin embargo, esta causal de incautación del arma de fuego, se ajusta a los parámetros normativos donde se restringe la vigencia de los permisos para porte, vale la pena aclarar, que usted no adelantó mínimamente los trámites para revalidación del permiso de porte.

Finalmente, a través de los soportes documentales allegados al proceso por parte de la patrulla policial que se realizó la incautación, así como los documentos presentados por el señor **YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ**, quien al momento del procedimiento, presentó permiso para porte de arma de fuego vencido y sumado a ello no contaba con permiso especial para el porte de armas de fuego, por lo que luego de haber hecho el juicio de valoración probatoria, se considera que el administrado si trasgredió la norma, por lo que se le impone como sanción el Decomiso del arma de fuego establecida en el artículo 89 literales B y F.

Citando Decreto Ley 2535 de 1993:

"(...) ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

Literal B Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

Literal f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

"Cursiva, negrilla y subrayada fuera del texto original"

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y sin más preámbulos el suscrito comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en uso de sus facultades legales, conferidas en el Decreto Ley 2535 de 1993, "por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones, explosivos y sus accesorios", da plena aplicabilidad a lo establecido en dicha normatividad y, en consecuencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPONER como sanción, el **DECOMISO** a favor del Estado Colombiano, Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, del arma de fuego, tipo **PISTOLA**, marca **TAURUS** número de serie **FLG31926**, calibre **765**, con un (1) proveedor y diez (10) cartuchos para la misma, permiso para porte No.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0271 DEL 27 MAR 2025 PÁGINA 14 de 14
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DE UN
ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, MARCA TAURUS NÚMERO DE SERIE FLG31926, CALIBRE
765, CON UN (1) PROVEEDOR Y DIEZ (10) CARTUCHOS".

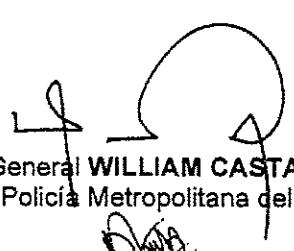
P1582630 vigente hasta 11-mayo-2015, a nombre del señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ
identificado con cédula de ciudadanía número 77.161.532 de San Diego – Cesar, por infringir el
artículo 89, Literales B y F, del Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre
armas, municiones y explosivos"; de acuerdo con los soportes documentales y los argumentos
expuestos en el presente acto administrativo.

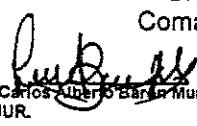
ARTÍCULO 2º: DELEGAR al Jefe del Grupo de Armas incautadas que una vez en firme el presente
acto administrativo, realice el envío del arma de fuego descrita en el punto anterior, al Comando
General de las Fuerzas Militares por intermedio de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, como lo
establece el artículo 92 del Decreto Ley 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en
el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad.

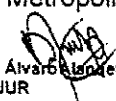
ARTÍCULO 3º: DELEGAR al Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos para que por cualquier medio de
notificación haga saber a la parte administrada señor YEINER ENRIQUE JAIMES PEREZ,
identificado con cédula de ciudadanía No. 77.161.532 de San Diego Cesar, que contra del presente
acto administrativo obra el recurso de **Reposición y/o en Subsidio de Apelación**, debiendo
interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto
administrativo, según lo consagrado en el artículo 76, de la Ley 1437 del 2011, "Por la cual se expide
el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

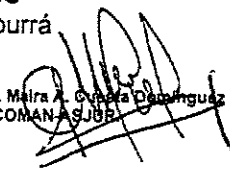
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 27 MAR 2025


Brigadier General **WILLIAM CASTAÑO RAMOS**
Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá


Elaboró: SI. Carlos Alberto Barja Murillo
COMAN-ASJUR.


Elaboró: SI. Álvaro Zapata
COMAN-ASJUR


Revisó: CT. Maira A. Cuatrecasas
COMAN-ASJUR.

Fecha de elaboración: Marzo/2025

Ubicación: \\172.26.99.20\asjur\ARMAS 2535\PROCESO ARMAS INCAUTADAS\1. ARMAS\19. 2025\1. FEBRERO

Calle 48 45-58

Teléfono 5905900 Extensión 31318

Meval.asjur@policia.gov.co

www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA